



Resolución Directoral Regional

Nº 91 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 MAY 2021

VISTO:

La Resolución Jefatural Regional N°43-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de enero de 2021, Recurso de Apelación de fecha 02 de febrero de 2021, Oficio N° 157-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de abril de 2021, Informe Legal N° 015-2021-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de abril de 2021; Informe Legal N° 028-2021-OAJ/DRA.TGOB.REG.TACNA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con registro N°1004748 de fecha 13 de enero de 2020, doña Antonia Apaza Charca, en su calidad de Presidente de la Asociación Agropecuaria El Toro Bravo, solicita al Director Regional de Agricultura Tacna, el Saneamiento Físico Legal de Terreno mediante el procedimiento de formalización de tierras Eriazas habilitadas por D.L. 1089 D.S. N°032-2008-VIVIENDA, adjunta -Copia de DNI del representante, - Copia de vigencia de poder, - Copia de búsqueda Catastral, -Copia de Certificado de Zonificación y Vías, -Memoria Descriptiva, - Plano perimétrico y ubicación.

Que, mediante Informe N°0101-2020-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de noviembre del 2020, la Ing. En Ciencias Agropecuaria IV, informa al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la DRAT.TACNA, en referencia a los antecedentes de lo solicitado, concluye se Declara Improcedente, la solicitud con CUD N°1004748, presentado por la administrada Antonia Apaza Charca, referido al procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, de un predio con un área de 100.3270 ha., ubicado en el sector Viñani, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, ya que el predio se encuentra parcialmente sobre ámbito inscrito (Partida Electrónica N°11076866) inscrito a nombre del Proyecto Especial Tacna, así mismo; el Certificado de zonificación y vías N°719-2019-SGATL-DGU/MPT adjunto señala que de acuerdo al PDU y PAT 2015 – 2025 aprobado por la O.M. N°0019-2015-MPT el predio tiene las siguientes características: zonificación se encuentra dentro de una zona considerado como AP – CN (Área de protección y Conservación Ecológica) con características naturales limitadas ya que de acuerdo a la Resolución Ministerial N°0581-2015-MINAGRI – Lineamientos sobre procedimientos de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, en su Artículo 4, Inciso 4.4, establece que, no es precedente la aplicación del procedimiento de formalización y titulación de tierras habilitadas, en caso de: *d) las lomas y praderas con pasto natural tierras de protección y tierras comprendidas en áreas naturales protegidas y h) las tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos o proyectos de irrigación o, que formen parte de tierras con aptitud agrícola del estado reservadas a procesos de promoción de la inversión privada.*

Que mediante Informe Legal N°020-2020-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de diciembre del 2020, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas a través del Consultor Legal hace de conocimiento al Director de la DISCAPAR de Tacna, que en merito a los considerandos y el análisis técnico con Informe N°0101-2020-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de noviembre del 2020, se declara IMPROCEDENTE el procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, solicitado por la Administrada doña ANTONIA APAZA CHARCA quien procede en representación de la Asociación Agropecuaria El Toro Bravo.

Que, con Resolución Jefatural Regional N°043-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de enero del 2021, Resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud con CUD N°1004748, presentado por doña ANTONIA APAZA CHARCA quien procede en representación de la Asociación Agropecuaria El Toro Bravo, sobre el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e incorporadas a la actividad Agropecuaria



Resolución Directoral Regional

Nº 91 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

05 MAY 2021

FECHA:

al 31 de diciembre del 2004, de un predio con un área de 100.3270 has., ubicado en el sector Viñani, del Distrito de Pocollay, provincia y Departamento de Tacna.

Que, mediante Constancia de Notificación 2021, se hace de conocimiento a doña Antonia Apaza Charca, sobre la Resolución Jefatural Regional N°43-2021-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, en la cual consta fecha y firma de enterada el día 12 de enero del 2021.

Que, la Administrada mediante escrito con Registro N°1000721 de fecha 02 de febrero del 2021, interpone recurso administrativo de Apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Jefatural Regional N°43-2020-DISCAPAR-DRA/GO.REG.TACNA.

Que mediante Informe N°056-2021-ARCHIVO-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de abril del 2021, el responsable del Área de Archivo DISPACAR, remite el expediente N°1004748-2020 (19 folios) a nombre de la Asociación Agropecuaria El Toro Bravo, debidamente representada por la Sra. Antonia Apaza Charca.

Que, mediante informe N°015-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de abril del 2021, el Abogado I, informa a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se proceda a la elevación del presente expediente en mérito al recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 43-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, ante el Superior en Grado para que proceda conforme lo establece la Ley N°27444.

Que mediante Oficio N° 157-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite a la Directora Regional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el Recurso de Apelación contenido en el expediente administrativo a nombre de la Asociación Agropecuaria El Toro Bravo, a fin de que sea resuelto por la instancia correspondiente en mérito al Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 028-2021-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA opina que debe declararse Infundado en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria El Toro Bravo representada por su presidenta Sra. Antonia Apaza Charca y conforme a su estado debe darse por agotada la Vía Administrativa, disponiendo el archivo del Expediente Administrativo N° 1004748-2020.

Que, conforme se puede advertir de los antecedentes, la Presidenta de la Asociación Agropecuaria El Toro Bravo, solicita el Saneamiento Físico Legal de Terreno mediante el procedimiento de formalización de tierras Eriazas habilitadas por D.L. 1089, D.S. N°032-2008-VIVIENDA.

Que, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, declara improcedente dicha solicitud, porque el predio se encuentra parcialmente sobre ámbito inscrito (Partida Electrónica N° 11076866) inscrito a nombre del Proyecto Especial Tacna, asimismo el Certificado de Zonificación y Vías N° 719-2019-SGATL-DGU/MPT, señala que de acuerdo al PDU y PAT 2015 – 2025 aprobado por la Ordenanza Municipal N° 0019-2015-MPT, el predio tiene las siguientes características: Zonificación se encuentra dentro de una zona considerada como AP-CN (área de Protección y Conservación Ecológica) con características naturales limitadas, ya que de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI – Lineamientos sobre procedimientos de formalización y titulación de tierras eriazas, habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, en su Artículo 4° inc. 4.4) establece que no es procedente la aplicación del procedimiento de formalización y titulación de tierras habilitadas en caso de: d) Las lomas y praderas con pasto natural, tierras de protección y tierras comprendidas en áreas naturales protegidas; y h) Las Tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos o



Resolución Directoral Regional

Nº 91 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 MAY 2021

proyectos de irrigación o que formen parte de tierras con aptitud agrícola del estado, reservados o procesos de promoción de la inversión privada.

Que la Presidenta de la Asociación Agropecuaria El Toro Bravo al no estar de acuerdo con el acto resolutorio emitido, en ejercicio de sus derechos procede a interponer Recurso de Apelación para que se declare la Nulidad de la Resolución Jefatural Regional N°43-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, basada en la presentación de su solicitud de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria en el sector Viñani, del distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, indicando que realice el trámite pertinente mediante conducto regular, adjuntando: -Copia del DNI de la recurrente, -Copia de Búsqueda Catastral emitida por la SUNARP, -Copia de Certificación de Zonificación y Vías, -Copia de Memoria Descriptiva del lugar solicitado, -copia de Plano perimétrico y Ubicación, a su vez la administrada manifiesta haber presentado suficientes medios probatorios para acreditar su derecho, el mismo que no ha sido atendido en forma coherente, al no haberse dado el trámite debido, ya que se ha emitido una Resolución que ha vulnerado sus derechos pues no expresa de forma suficiente ni se ha realizado un análisis concreto de cada medio probatorio; de igual forma indica que sin mediar trámite correspondiente no se le ha dado oportunidad de ahondar ni realizar descargos, solo se han limitado a emitir un pronunciamiento de fondo, sin haber realizado el trámite pertinente ni las inspecciones, ni los saneamientos solo han recurrido a emitir de fondo sin analizar concretamente el caso ni haber valorado los medios probatorios presentados.

Que, el D. S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe en el numeral 218.1 del Artículo 218° que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en el numeral 218.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, es necesario determinar si el Recurso Impugnativo ha sido interpuesto dentro de los plazos que establece la norma vigente, por lo que de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que la Resolución Jefatural Regional N°043-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de enero del 2021, fue notificada a la Señora Antonia Apaza Charca a través de la Constancia de Notificación 2021, el día 12 de Enero de 2021, constancia que fue debidamente suscrita por la impugnante, señalando además el número de su Documento Nacional de Identidad N° 00507915 y la fecha de notificación. Como se ha indicado en el punto 4 del presente informe, el plazo que establece el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer Recurso Impugnativo es de quince días perentorios. Ahora bien, la Resolución apelada fue notificada el 12 de enero de 2021, por lo que el plazo para impugnarla vence el 02 de febrero del mismo año. Según el Sistema de Gestión Documental, Código Único CUD 20210061000721 de fecha de creación 02 de febrero de 2021; entonces el Recurso fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, el Decreto Legislativo 1089 en sus Artículos 1° y 2° Declaró de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, y creo un Régimen Temporal Extraordinario con esta finalidad. En este contexto tal como lo aprecia en su Artículo 5° dispone que los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habitado y destinado integralmente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica, podrán solicitar la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno.



Resolución Directoral Regional

Nº 91 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 MAY 2021

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, regula en el Capítulo II el procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004.

Que, en el Artículo 5°, inciso 5.1 de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI – Lineamientos sobre procedimientos de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, establece que el procedimiento se inicia a pedido de parte interesada o representante acreditado, previo pago de los derechos de tramitación establecidos en el TUPA, del Gobierno Regional, debiendo acreditar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1089 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA. La solicitud que presente el interesado se efectuara según el Formato N° 1 de la misma; debiéndose adjuntar la documentación siguiente:

- Documento de identidad del solicitante y en caso de mediar representación, el documento que acredite el encargo con firmas legalizadas;
- Plano perimétrico en coordenadas UTM a escala 1:5000 o 1:10000 si el predio no es mayor a 10 ha. o, de ser mayor, a escala 1:25000, que incluya cuadro de datos técnicos y nombres de los colindantes, impreso y en formato digital.
- Documento que acredite la posesión y la habilitación del predio antes del 31 de diciembre del 2004;
- Copia informativa actualizada de la partida registral en la que conste inscrita la titularidad de dominio a favor del estado, de ser el caso; y,
- Recibo que acredite el pago de los derechos de tramitación correspondiente.

Que, el Artículo 4°, Inciso 4.4) de la misma norma, establece que no es procedente la aplicación del procedimiento de formalización y titulación de tierras habilitadas, en caso de: h) Las tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos o proyectos de irrigación o, que formen parte de tierras con aptitud agrícola del Estado reservadas a procesos de promoción de la inversión privada, d) las lomas y praderas con pasto naturales, tierras de protección y tierras comprometidas en áreas naturales protegidas.

Que, conforme se puede advertir de los preceptos legales citados, el expediente administrativo tramitado por la impugnante, no cumple con los requisitos establecidos en el marco legal vigente, al no haber presentado la solicitud según el Formato 1 de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI, así como tampoco el plano perimétrico a Escala 1/25000, pues el presentado es a Escala 1/20000, por otro lado no ha adjuntado documento que acredite la posesión y habilitación del predio antes del 31 de diciembre del 2004, y por último no presenta el recibo que acredite el pago de los derechos de tramitación correspondiente.

Que, la observación señalada en el punto anterior, ha sido claramente advertida en la Resolución impugnada y a través del Recurso de Apelación no se han presentado nuevos medios probatorios, por lo que no se ha desvirtuado los argumentos de la Resolución N° 043-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, por el contrario, solo se ha limitado a indicar que ha presentado documentación que ha sido debidamente merituada; sin embargo no son suficientes ni se cumplen con los requisitos requeridos por las normas citadas, consecuentemente en este aspecto la impugnación interpuesta debe ser declarada infundada.

Que, por otro lado, debemos señalar que el Certificado de Zonificación y Vías N° 719-2019-SGATL-DGU/MPT, señalando que de acuerdo al PDU Y PAT 2015 – 2025 aprobado por la O.M. N° 0019-MPT el predio tiene las siguientes características: zonificación se encuentra dentro una zona considerado como AP – CN (Área de Protección y Conservación Ecológica) con características naturales limitadas. Según la verificación realizada al Certificado de Búsqueda Catastral se concluye que el predio se encuentra parcialmente sobre ámbito inscrito (Partida Electrónica N° 11076866) inscrito a nombre del Proyecto Especial Tacna, y parcialmente sobre ámbito donde no se puede





Resolución Directoral Regional

Nº 91 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 MAY 2021

determinar de forma indubitable sus antecedentes registrales, por lo que no se puede atender el pedido de la impugnante.

Que, el inciso a), numeral 228.2 del Artículo 228°, del TUO de la Ley N° 27444, establece que, *"El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa."*

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria El Toro Bravo representada por su Presidenta Sra. Antonia Apaza Charca, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Jefatural Regional N°43-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de enero de 2021.

ARTICULO TERCERO: DAR por Agotada la Vía Administrativa y consecuentemente se **DISPONE EL** Archivo Definitivo del Expediente N° 1004748-2020.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada e instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
DISPACAR
ARCHIVO
MFAV/jsol

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ YARGAS
DIRECTORA REGIONAL